

RESOLUCIÓN No. 01431

“POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA DE LA ADMINISTRACIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto 1594 de 1984, el Decreto 01 de 1984, la Resolución 541 de 1994, el Decreto 357 de 1997, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, en ejercicio de las facultades delegadas mediante la Resolución 3074 de 2011, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que profesionales pertenecientes a la Secretaría Distrital de Ambiente, emitieron concepto técnico No. 012948 del 08 de septiembre de 2008 (Fis.9-10), cuyo objetivo fue evaluar la información suministrada mediante Radicado No. 2008ER26521 del 27 de junio de 2008, por la Alcaldía Local de Rafael Uribe Uribe relacionada con la disposición inadecuada de escombros en la zona de manejo y preservación ambiental, y se menciona que:

(...) “3. INFORMACION ALLEGADA

- *Radicado SDA No. 2008ER26521 de 27 de junio de 2008 en un (1) folio de la Alcaldía Local de Rafael Uribe Uribe a través de la Secretaria General de Inspecciones.*
- *Los infractores corresponden a los nombres de **MIGUEL ARCANGEL QUIÑONEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.357.488 de Bogotá y JAIR ALBERTO QUIÑONEZ GARCIA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.031.123.368 de Bogotá, residentes en la Calle 73 Bis Sur No. 27-29 Barrio Villa Flor.***
- *Dentro del Oficio se solicita aplicar el Decreto 357 de 1997 que regula el manejo transporte y disposición final de escombros, en su artículo 14°.*
- *Los infractores fueron sorprendidos en flagrancia.*

RESOLUCIÓN No. 01431

- Según la facultad otorgada por el Concejo Distrital mediante acuerdo 06 de 1990, en concordancia con el decreto Distrital 190 de 2004 (P.O.T) se ratifica que el uso del suelo de esa zona es de Manejo y Preservación Ambiental.

4. CONCEPTO TÉCNICO

Teniendo en cuenta lo descrito en los numerales anteriores, esta Oficina considera que existe infracción al Decreto 357 de 1997, por cuanto en el sitio se dispusieron escombros en una Zona de Manejo y Preservación Ambiental, la cual se constituye en espacio público.

Por lo tanto, se considera que se deben adelantar los procesos jurídicos del caso ante las infracciones o propietarios del vehículo de tracción animal.” (...) **negrillas subrayadas fuera de texto**

Que corolario a lo expuesto, esta autoridad procedió a dar inicio al procedimiento sancionatorio de carácter ambiental mediante Auto No. 1739 del 01 de marzo de 2010 (Fls.1-5), en contra de los señores Miguel Arcángel Quiñones identificado con cédula de ciudadanía No.19.357.448 de Bogotá y Jair Alberto Quiñones García identificado con cédula de ciudadanía No.1.031.123.368 de Bogotá, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales.

Que mediante Edicto fijado el 02 de diciembre de 2010 (Folio 8), la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente notificó al señor Miguel Arcángel Quiñones del Auto 1739 del 01 de marzo de 2010, y se desfijó el día 16 de Diciembre de 2010.

Que de igual forma, esta autoridad procedió a formular cargo en contra de los señores Miguel Arcángel Quiñones identificado con cédula de ciudadanía No.19.357.448 de Bogotá y Jair Alberto Quiñones García, identificado con cédula de ciudadanía No.1.031.123.368 de Bogotá, mediante Auto N° 2146 del 17 de Septiembre de 2013, (Folios 11-14), así:

“Cargo primero: *Transportar y disponer escombros en la zona de manejo y preservación ambiental del Río Seco en el Barrio Inglés, violando con esto presuntamente lo establecido en el artículo 2 del Decreto 357 de 1997.*”

Que mediante Edicto fijado el 27 de Julio de 2015 (Folio 25), la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente notificó a los señores Miguel Arcángel Quiñones identificado con cédula de ciudadanía No.19.357.448 de Bogotá y Jair Alberto Quiñones García identificado con cédula de ciudadanía No.1.031.123.368 de Bogotá del Auto N° 2146 del 17 de Septiembre de 2013, y se desfijó el día 31 de Julio de 2015.

RESOLUCIÓN No. 01431

Que revisando los documentos que reposan en el expediente SDA-08-2011-2278, se verificó que el Auto 1739 del 01 de marzo de 2010, mediante el cual se inició proceso sancionatorio de carácter ambiental, se emitió con la Ley 1333 de 2009; sin embargo, es de aclarar que el concepto técnico No. 012948 se elaboró el 08 de septiembre de 2008, y bajo esta circunstancia se debió iniciar dicho procedimiento bajo el Decreto 1594 de 1984, ya que dicha norma era la vigente para la fecha de los hechos denunciados por la por la Alcaldía Local de Rafael Uribe Uribe.

Teniendo en cuenta que la Secretaría Distrital de Ambiente tuvo conocimiento de los hechos el 27 de junio de 2008, a través de la denuncia de la Alcaldía Local de Rafael Uribe Uribe, y el concepto técnico No. 012948 del 08 de septiembre de 2008, se analizará si opera el fenómeno de la caducidad de la facultad sancionatoria en vigencia de la norma expuesta.

COMPETENCIA DE LA SDA

A través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejecutar el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, e implementar las acciones de policía que sean pertinentes a efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

De conformidad con el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, se modificó la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, norma objeto de revisión ulterior que generó la modificación de su contenido en el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, y de acuerdo con la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, por la cual se delegan unas funciones y se deroga una resolución, le corresponde al Director de Control Ambiental según lo normado por el literal b) de su artículo 1º, *“Expedir los actos administrativos de archivo, caducidad, pérdida de fuerza ejecutoria, revocatoria directa y todos aquellos análogos a una situación administrativa semejante a las citadas..”*

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que respecto al Régimen de transición y vigencia de la ley 1437 de 2011 en su artículo 308 señala que:

“(…) Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

RESOLUCIÓN No. 01431

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior (...) (subrayado y sombreado fuera de texto)

Que el régimen sancionador, como expresión del poder punitivo del estado, encuentra fundamento constitucional en el Artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, el debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que unido a lo anterior, dentro de las garantías constitucionales del debido proceso sancionador, cobran especial importancia los principios de igualdad, celeridad y caducidad de la acción, que imponen a la administración, el deber de actuar diligentemente y preservar las garantías de quienes resultan investigados; Es así como, la caducidad tiene por objeto, fijar un límite en el tiempo para el ejercicio de ciertas acciones, en protección de la seguridad jurídica y el interés general, pues la expiración del plazo fijado en la ley da lugar al fenecimiento del derecho de acción.

Que el inciso tercero del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, expresa que las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Como quiera que a la fecha de expedición del presente Acto Administrativo se encuentra en vigencia la ley 1333 de 2009, *“Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”*, debería citarse esta norma, pero de acuerdo con el artículo 64 de esta misma normatividad, *“El procedimiento dispuesto en la presente ley es de ejecución inmediata. Los procesos sancionatorios ambientales en los que se hayan formulado cargos al entrar en vigencia la presente ley, continuarán hasta su culminación con el procedimiento del Decreto 1594 de 1984”*. Por esta razón se debe aplicar este Decreto.

Que el Decreto 1594 de 1984, define el proceso sancionatorio en los Artículos 197 y siguientes, no obstante dicho régimen no contiene la figura de la caducidad administrativa, razón por la cual y, frente al vacío de la norma, nos remitimos a lo dispuesto en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, el cual establece que: *“Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades*

RESOLUCIÓN No. 01431

administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas”.

Al respecto, el Honorable Consejo de Estado, reiteró su posición, mediante providencia del 23 de junio de 2000, expediente 9884, Magistrado ponente Dr. Julio E. Correa Restrepo, donde se precisó: “(...) Pues bien, el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, norma aplicable al presente caso, es claro en disponer que salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que puede ocasionarlas, por lo tanto el término se debe contar a partir del momento en que se produce el hecho infractor.” (...) (Subrayado fuera del texto original.)

Que al respecto del término establecido en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, se han expuesto tres tesis en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual, la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C., impartió directrices a las entidades y organismos Distritales, a través de la Directiva No. 007 de noviembre 09 de 2007, en la que señaló lo siguiente:

(...) “Como se observa, han sido diversas las tesis expuestas en relación con el tema objeto de este documento, sin que hasta la fecha se haya generado una única línea jurisprudencial, razón por la cual se hace necesario impartir las siguientes instrucciones en cuanto al término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración: “ (...) *Teniendo en cuenta que no existe una posición unificada de la Jurisdicción Contencioso Administrativa frente a la interrupción del término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración, y que la administración debe acatar el criterio que desde el punto de vista del análisis judicial genere el menor riesgo al momento de contabilizar dicho término, se recomienda a las entidades Distritales que adelanten actuaciones administrativas tendientes a imponer una sanción, que acojan en dichos procesos la tesis restrictiva expuesta por el Consejo de Estado, es decir, **aquella que indica que dentro del término de tres años señalado en la norma en comento, la administración debe expedir el acto principal, notificarlo y agotar la vía gubernativa** (...)” (Sombreado fuera de texto).

Que para el caso que nos ocupa, es de resaltar lo normado en el Artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, y además siguiendo las instrucciones impartidas a través de la Directiva No. 007 de 2007 expedida por la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C., se deduce que la administración, disponía de un término de tres (3) años, contados a partir de la fecha de conocimiento de la información suministrada mediante Radicado No. 2008ER26521 del 27 de junio de 2008, por la Alcaldía Local de Rafael Uribe Uribe relacionada con la disposición inadecuada de escombros encontrada en el Río Seco del Barrio Inglés, de Bogotá, D.C, para la expedición del acto administrativo que resolvería de fondo la actuación administrativa frente al proceso sancionatorio que debía iniciarse respecto del concepto técnico No. 012948 del 08 de septiembre de 2008, trámite que no se surtió de manera adecuada, operando de esta manera el fenómeno de la caducidad. Es de precisar que el presente

RESOLUCIÓN No. 01431

procedimiento administrativo se encuentra en etapa de formulación de cargos de acuerdo al AUTO N° 2146 del 17 de septiembre de 2013.

Que, siendo la caducidad, una institución de orden público, a través de la cual el legislador establece un plazo máximo para el ejercicio de la facultad sancionadora de la administración, que tiene como finalidad armonizar dicha potestad con los derechos constitucionales de los administrados, no hay duda, que su declaración proceda de oficio, por cuanto, al continuar el proceso, este culminaría con un acto viciado de nulidad, por falta de competencia temporal de la autoridad que lo emite. Por lo tanto esta Resolución declarará la caducidad de la facultad sancionatoria y en consecuencia se ordenará el archivo de las diligencias administrativas contenidas en el expediente SDA-08-2011-2278.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Declarar la caducidad de la facultad sancionatoria que tiene la administración respecto del proceso sancionatorio que se adelanta por la disposición de residuos en la zona de manejo y preservación ambiental del Río Seco, en el Barrio Inglés - Bogotá, D.C, efectuado en contra de los señores MIGUEL ARCANGEL QUIÑONEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.357.488 de Bogotá y JAIR ALBERTO QUIÑONEZ GARCIA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.031.123.368 de Bogotá, de conformidad con lo expresado en la parte motiva de la presente providencia.

ARTICULO SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, proceder al **ARCHIVO** de las diligencias sancionatorias contenidas en el expediente No. **SDA-08-2011-2278**, como consecuencia de la decisión contenida en el artículo anterior, y teniendo en cuenta lo estipulado en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar la presente providencia a los señores MIGUEL ARCANGEL QUIÑONEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.357.488 de Bogotá y JAIR ALBERTO QUIÑONEZ GARCIA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.031.123.368 de Bogotá, a través de su representante legal o quien haga sus veces en la Calle 73 Bis Sur No. 27 – 29, Barrio Villa Flor, de esta ciudad de conformidad con lo señalado en los art 44 y 45 Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. Comunicar el contenido de la presente providencia a la Subsecretaria General y de Control Disciplinario, así como a la Procuraduría Ambiental y Agraria de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para lo de su competencia.

RESOLUCIÓN No. 01431

ARTÍCULO QUINTO. Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. Contra la presente providencia no procede recurso alguno, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 49 del Código de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá a los 05 días del mes de septiembre del 2015



ANDREA CORTES SALAZAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Expediente: SDA-08-2011-2278

Elaboró:

BREYNNER ARMANDO ORTEGON OLIVERA	C.C: 1075657952	T.P: 237461	CPS: CONTRATO 1139 DE 2015	FECHA EJECUCION:	18/08/2015
----------------------------------	-----------------	-------------	----------------------------	------------------	------------

Revisó:

Consuelo Barragán Avila	C.C: 51697360	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 338 DE 2015	FECHA EJECUCION:	26/08/2015
-------------------------	---------------	----------	---------------------------	------------------	------------

Luis Carlos Perez Angulo	C.C: 16482155	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 700 DE 2015	FECHA EJECUCION:	3/09/2015
--------------------------	---------------	----------	---------------------------	------------------	-----------

Aprobó:

ANDREA CORTES SALAZAR	C.C: 52528242	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	5/09/2015
-----------------------	---------------	------	------	------------------	-----------